



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.910

"ALVEZ, HÉCTOR MAXIMILIANO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 79.104
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.910-Q, caratulada:
"Alvez, Héctor Maximiliano s/ Queja en causa n° 79.104
del Tribunal de Casación, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 13 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a Héctor Maximiliano Alvez a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado *criminis causa* (v. fs. 69/71 y vta.).

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 79/84 y vta.).

Allí expuso que en la vía denegada se había denunciado la violación del art. 165 del Código Penal, lo cual, de por sí, habilitaba su admisión (v. fs. 81 vta.).

Asimismo, sostuvo que en el caso las cuestiones de índole federal -infracción a los arts. 8.2. e y h de la CADH y 14.5 del PIDCP- se exteriorizaron con la

///

fundamentación correspondiente (v. fs. cit./82). Afirmó que el *a quo* incumplió con el estándar fijado por la Corte nacional en el fallo "Casal" pues reprodujo los argumentos brindados por el órgano de primera instancia.

Seguidamente, expuso que la casación se excedió en el análisis que le es propio, trayendo a colación el precedente P. 85.977 de este Tribunal (v. fs. 82 vta.).

Agregó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de cuestiones constitucionales (v. fs. 83 vta.).

Finalmente, reclamó la intervención de esta Corte, como órgano máximo responsable de la administración de justicia local, a fin de que establezca los parámetros que debe seguir el Tribunal de Casación al realizar el control de admisibilidad (v. fs. 84).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. La casación desestimó el recurso incoado en el entendimiento de que si bien el monto de la pena impuesto era superior al requerido por el art. 494 del ordenamiento ritual, la índole de los reclamos no se encontraba abastecida toda vez que las argumentaciones de la defensa, más allá de la mención de la ley sustantiva, estuvieron referidas al modo en que se establecieron los hechos y la autoría del acusado en los mismos, respecto de lo cual planteó la arbitrariedad de la condena (v. fs. 70 vta.).

Agregó que las cuestiones de índole federal no habían sido correctamente planteadas en tanto el presentante no efectuó una crítica correcta y razonada contra los fundamentos expuestos en el fallo; que se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.910

desentendió de las razones suministradas, formulando una interpretación personal acerca de lo sucedido y reeditó los agravios llevados en la vía casatoria (v. fs. cit. y vta.).

III. 2. Frente a ello cabe señalar que, de un lado, la mera afirmación de que en la vía denegada se había denunciado la violación de la ley sustantiva y por ello cabía su admisión no prospera en tanto se desentiende de lo juzgado por el *a quo* que consideró que el agravio en puridad versaba sobre la arbitrariedad del fallo, lo que se reafirma con el simple cotejo del recurso obrante a fs. 60/66 y vta.

Asimismo, la defensa no contravirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria en torno al insuficiente planteamiento de las temáticas de índole federal por cuanto solamente insistió sobre el pretendido cariz federal de sus agravios desentendiéndose de los motivos por los cuales aquella instancia obturó su progreso, quedando de tal modo indemostrada la relación directa e inmediata entre los planteos contenidos en el recurso de inaplicabilidad de ley y la sentencia del *a quo* de fs. 51/57 y vta.

Finalmente, la genérica denuncia de exceso tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-

///las firmas

2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad y no encontrándolo acreditado motivó su juicio negativo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta a favor de Héctor Maximiliano Alvez (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°365